



RESOLUCION No. CSJRR16-343
Miércoles, 17 de agosto de 2016

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la Resolución No. CSJRR16-208 del 15 de junio de 2016 la cual se conforma el Registro de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, como resultado del Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo No. 176 del 09 de septiembre de 2009".

EL Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la ley 270 de 1996, el Acuerdo No. 176 de 2009, proferido por esta Sala, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del Consejo Seccional, con ponencia del Magistrado **JAIME ROBLEDO TORO**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 176 de Septiembre 9 de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, realiza la convocatoria para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira.

Que Mediante la Resolución No. 059 de Febrero 15 de 2010, Resolución No. 181 de Mayo 12 de 2010 Resolución No. 186 de Mayo 18 de 2010, Resolución No. 225 de Junio 09 de 2010, Resolución No. 321 de Septiembre 14 de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda decidió la admisión de los aspirantes al concurso.

Que mediante Resolución No. 109 de Abril 12 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expide el listado de la Prueba De Conocimientos.

Que mediante Resolución No. 259 del 29 de septiembre de 2011 y Resolución No. 261 del 04 de octubre de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, resuelve los Recursos Contra la Resolución No. 109 De 2011.

Que mediante Resolución CSJRR15-160 del 20 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, realizó la respectiva publicación sobre los resultados de las entrevistas.

Que mediante Resoluciones CJRES16-68 del 04 de marzo de 2016 y CJRES16-71 del 04 de marzo de 2016, la Doctora **MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**, Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resuelve los recursos de apelación y reposición en contra de la Resolución No. CSJRR15-160 (publicación resultados de las entrevistas).

Que el 27 de junio de 2016, el Señor **FERNANDO MAHMUD LOPEZ**, presenta recurso de





*Consejo Superior
de la Judicatura*

Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. CSJRR16-208 del 15 de junio de 2016 la cual se conforma el Registro de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, como resultado del Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo No. 176 del 09 de septiembre de 2009.

Que en el recurso, el Señor **FERNANDO MAHMUD LOPEZ**, solicita: "se revise el puntaje asignado por Capacitación y Publicaciones, y la aplicación de la fórmula aplicada a la escalada de calificación prueba de conocimiento".

Que el Señor **FERNANDO MAHMUD LOPEZ** obtiene los siguientes puntajes según la Resolución No. CSJRR16-208 del 15 de junio de 2016:

cedula	cargo clasificado	Total puntaje experiencia y docencia adicional (150 máximo)	total puntaje capacitación y publicaciones	total puntos prueba	entrevista	total
10140900	PROFESIONAL U. GRADO 12 FINANCIERA	150,00	25,00	300	150,00	625,00

Que una vez revisados los documentos que aportó el Señor **FERNANDO MAHMUD LOPEZ** al momento de la inscripción se tienen los siguientes:

Estudios		Total puntuación según Acuerdo No. 176 del 09 de septiembre de 2009
Especialización	Alta Gerencia – Universidad Libre Seccional Pereira	20
Curso	Presupuesto Publico	5
Curso	Introducción a la Informática	5
Curso	Salud Ocupacional y Liderazgo	5
Curso	Aptitud ocupacional en Inglés	5
Curso	Diseño Web con HTML, JAVASCRIPT, PHP y MYSQL	5
Total		45

Es necesario realizar la precisión que el Acuerdo No. 176 del 09 de septiembre de 2009 establece que se asignará un máximo de 20 puntos por acumulación de "cursos", por lo tanto aunque los "cursos" sumen 25 puntos, solo es procedente sumarle 20 puntos.

Por lo anterior, es preciso reponer la asignación en el factor "puntaje capacitación y publicaciones", en el sentido de asignar un total de 40 puntos por los cursos que superan las 40 horas presenciales y tienen relación con el cargo.

Que no es posible Asignar un total de 10 puntos al curso sobre el "Presupuesto Público" en razón a que el mismo Certificado que aporta el Recurrente lo define como un "Curso" y no como un "Diplomado"; Además, el Acuerdo No. 176 del 09 de septiembre de 2009 establece que se Asignaran 5 puntos a "Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más).



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Ahora bien, frente a la Aplicación de la formula y frente a la comparación que realiza con la persona que ocupó el primer puesto, **el recurso es improcedente** por cuanto desconoce el numeral 2° del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, por cuanto la inconformidad presentada es ambigua y vulnera los criterios de igualdad frente al resultado de las pruebas de "aptitud" y de "conocimiento", por las siguientes razones:

Concursantes		RESOLUCIÓN 109 del 12 de Abril de 2011 - Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	
		Aptitudes	Conocimiento
Mayor puntaje	MONTES GIRALDO DIANA LORENA	859,37	890,89
Recurrente	MAHMUD LOPEZ FERNANDO	809,48	839,46

En este orden, se aclara que el recurrente **obtuvo el menor puntaje** en el consolidado de las pruebas de "aptitudes y de Conocimiento", con una asignación de 823,97, entre las personas que participaron para el Cargo de "Profesional Universitario Grado 12 – financiera". La Señora **MONTES GIRALDO DIANA LORENA, obtuvo el mayor puntaje** en el consolidado de las pruebas de "aptitudes y de Conocimiento", con una asignación de 875,13, entre las personas que participaron para el Cargo ya mencionado.

Siguiendo este análisis, sería improcedente afirmar que existe una inadecuada aplicación de la formula aduciendo violación al principio de igualdad frente a la persona que ocupó el primer lugar en el registro, por cuanto la adecuada aplicación de la formula implica ponderar los resultados con la persona que obtuvo el mayor puntaje frente a la persona que obtuvo el menor puntaje.

Para mayor claridad, se explicara la formula frente a los datos del recurrente de la siguiente forma: $((600-300)*(823,97-823,97)/(875,13-823,97))+300 = 300,00$

De la anterior formula, se concluye que su puntaje unificado $(809,48+839,46/2=823,97)$ **fue el menor de la lista** de "Profesional Universitario Grado 12 – financiera", razón por la cual su puntuación fue de 300, porque dentro de la formula se entiende que es "puntaje unificado – puntaje mínimo".

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda **no ha encontrado mérito en las afirmaciones del Recurrente**, en el sentido de que la formula se aplicó vulnerando los derechos de igualdad frente a los demás integrantes del Cargo de "Profesional Universitario Grado 12 – financiera". La fórmula se aplicó a todos por igual, conservando como índices el mayor y el menor puntaje de referencia en el consolidado de la prueba de "aptitud y conocimiento".

"La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09: "Para la Corte Constitucional resulta



*Consejo Superior
de la Judicatura*

imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. "11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. "11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante..."...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que " Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"

Como marco de referencia final, el artículo 4º de la Resolución No. *CSJRR16-208 del 15 de junio de 2016*, estableció que: "proceden los Recursos pertinentes de la vía Administrativa, exclusivamente frente a los factores: "Experiencia adicional y Docencia", y "Capacitaciones y Publicaciones", según la ley 1437 de 2011; toda vez que para los factores "Pruebas de Aptitudes y Conocimiento" y "Entrevistas", ya se resolvieron los recursos de reposición y Apelación que los interesados instauraron". **De lo anterior, se infiere que frente a la aplicabilidad de la fórmula es improcedente por cuanto no es criterio interpretativo del concurso, sino, un criterio objetivo que se aplica a los valores finales que obtienen los participantes, y para estos valores finales ya se agotó la etapa procesal para presentar los recursos de Ley.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reponer la asignación en el factor "puntaje capacitación y publicaciones", en el sentido de asignar un total de 40 puntos por los cursos que superan las 40 horas presenciales y tienen relación con el cargo.

NS



*Consejo Superior
de la Judicatura*

ARTÍCULO 2°. Improcedencia del Recurso de Reposición y Apelación Frente a la Aplicación de la formula y a la comparación que realiza con la persona que ocupó el primer puesto, por cuanto desconoce el numeral 2° del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de que la inconformidad presentada es ambigua y vulnera los criterios de igualdad frente al resultado de las pruebas de "aptitud" y de "conocimiento".

ARTÍCULO 3°. Notificación. La presente Resolución se notificará en la siguiente dirección electrónica: auditpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo solicita el señor **FERNANDO MAHMUD LOPEZ**.

ARTICULO 4°. Comunicación. La presente Resolución se comunicará mediante fijación durante el termino de ocho (08) días hábiles, en las carteleras del Palacio de Justicia de Pereira, y a título informativo publíquese en la pagina Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (parte superior de la página costado derecho); link **Consejos Seccionales**; link **Risaralda**; link **concursos**; link **convocatoria No. 2**; link **Recursos Etapas de la Convocatoria**.

ARTICULO 5°. Recursos. Contra la Presente Resolución no proceden los Recursos pertinentes de la vía Administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Pereira - Risaralda, a los 17 días del mes de agosto de 2016.



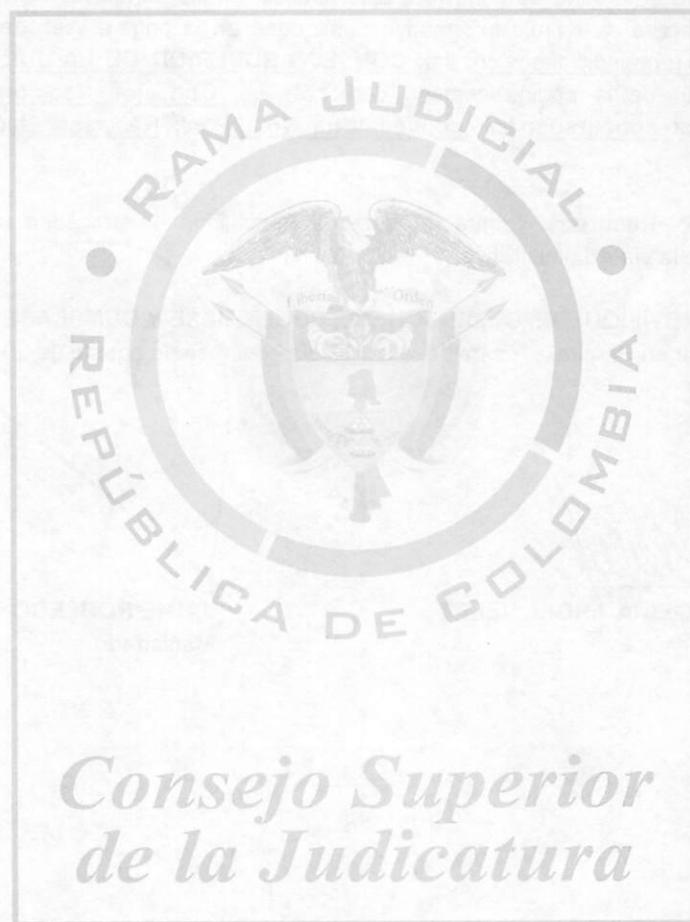
BEATRIZ EUGENIA ANGEL VELEZ
Presidenta

BEAV/JRT/cagp



JAIME ROBLEDO TORO
Magistrado





*Consejo Superior
de la Judicatura*

Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira

De: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira
Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2016 1:12 p. m.
Para: 'Fernando Mahmud '
CC: Camilo Gomez Paz - Pereira
Asunto: RECURSO CONCURSO EMPLEADOS - FERNANDO MAHMUD LOPEZ - RESOLUCION N° CSJRR16-343
Datos adjuntos: RECURSO CONCURSO EMPLEADOS - FERNANDO MAHMUD LOPEZ - RESOLUCION N° CSJRR16-343.pdf

Un cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir en archivo adjunto: RECURSO CONCURSO EMPLEADOS - FERNANDO MAHMUD LOPEZ - RESOLUCION N° CSJRR16-343, del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Cordialmente,

BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ

Presidenta Consejo Seccional

JAIME ROBLEDO TORO

Magistrado Consejo Seccional

ORIGINAL FIRMADO



*Consejo Superior
de la Judicatura*